



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4097/2020

ACTOR: MARCO AURELIO DÍAZ
DÍAZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil veinte.

ACUERDO

Por el que se determina que el juicio indicado en el rubro es **improcedente**, y se ordena **reencauzar** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDO	4
ACUERDA.....	14

R E S U L T A N D O S

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. IX Sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional.** El once de agosto de dos mil veinte, se llevó a cabo la sesión del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en la que, entre otras cuestiones, se abordó el tema respectivo a la cancelación de la compraventa del inmueble sede del Comité Ejecutivo Estatal en Aguascalientes.
- 3 **B. Recurso de queja.** El veintiuno de agosto, el actor ostentándose como delegado en funciones de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Aguascalientes, presentó una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en la que controvertió la legalidad del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, por el que se determinó cancelar el contrato de compraventa del inmueble sede de la directiva estatal partidista.
- 4 **C. Acuerdo de improcedencia.** El once de septiembre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió acuerdo dentro del expediente CNHJ-NAL-580-2020, por el que declaró la improcedencia del recurso de queja, al estimar que se actualizó la causal prevista en el artículo 22, inciso d), del Reglamento de la referida comisión¹, derivado del siguiente razonamiento:

¹ **Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando: [...]



“[...]

Ahora bien, la sesión del Comité Ejecutivo Nacional en la cual se aprobó el acuerdo controvertido fue celebrada el pasado 11 de agosto del año en curso, asimismo, el actor reconoce que se hizo sabedor de los actos impugnados en esa misma fecha, por lo tanto debe entenderse que el plazo de cuatro días, a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento, para promover el recurso de queja contra la validez de los acuerdos tomados en la misma, transcurrió del 12 al 17 de agosto de la presente anualidad; por lo que al ser presentada la queja hasta el **21 del mismo mes y año** es notoria su extemporaneidad...”

- 5 **II. Juicio ciudadano.** El diecisiete de septiembre, el actor remitió su demanda de juicio ciudadano a la cuenta de correo electrónico —morenacnhj@gmail.com— de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante la que controvertió el acuerdo por el que se desechó su queja intrapartidista.
- 6 **III. Turno.** El veinticinco de septiembre, se recibieron las constancias en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JDC-4097/2020, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 7 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado en el rubro.

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 8 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”²**.
- 9 Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer de la demanda presentada para controvertir el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en que se declaró la improcedencia del recurso de queja promovido por el actor.
- 10 Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



- 11 Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación resulta improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad, no obstante, la demanda debe reencauzarse al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, según se expone a continuación.

A. Marco normativo.

- 12 Con base en lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, incisos g) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio ciudadano federal solo será procedente en contra de actos o resoluciones intrapartidistas, cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.
- 13 Lo anterior, porque uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la ley procesal electoral federal consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.
- 14 Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-4097/2020**

a) Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas para impugnar el acto o resolución impugnada; y,

b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

15 Al respecto, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

16 Delineado lo anterior, en lo que al caso interesa, la Sala Superior ha confeccionado una línea jurisprudencial clara con relación a la delimitación de la competencia en los asuntos en los que se aduce la afectación al derecho de afiliación de los militantes de los partidos políticos.

17 Así, en la jurisprudencia 3/2018, de rubro: **“DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE AUTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN”**³, se estableció un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 21 y 22.



locales y federales, para conocer de los actos y omisiones atribuidos a órganos partidistas nacionales que afecten los derechos de afiliación y ejercicio de la membresía de los justiciables.

- 18 En adición, es de tener presente que al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2017, este órgano jurisdiccional especializado determinó que los actos por los que se afecte el derecho de afiliación en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, cuando el mismo tenga un impacto espacial dentro de una determinada entidad federativa, deben ser controvertidos, en primera instancia, ante los tribunales electorales locales y, posteriormente, se podrá acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, hipótesis en la que tienen competencia las Salas Regionales salvo que se trae de un militante que ocupe algún cargo en cualquiera de los órganos nacionales de los partidos políticos, previstos en los estatutos y demás normativa interna.
- 19 Em ese sentido, en la referida contradicción de criterios se señaló que, la articulación armónica y el fortalecimiento de ambas jurisdicciones electorales en nuestro ordenamiento constitucional, cumple con la función de salvaguardar diferenciadamente los derechos político-electorales, en una primera instancia y de manera ordinaria, ante los tribunales electorales locales y, en un ulterior y de modo definitivo e inatacable, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

20 Ello, debido a que son dichos tribunales quienes tienen encomendada la tutela de los derechos político-electorales de manera directa y ordinaria mediante el control de constitucionalidad y convencionalidad que pueden ejercer, lo cual maximiza el derecho a la tutela judicial efectiva basada en la dimensión institucional del sistema, en tanto se reconocen diferentes instancias para el justiciable.

B. Caso concreto.

21 El actor controvierte el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a través del cual determinó la improcedencia del recurso de queja, promovido por el propio justiciable para impugnar la legalidad de lo resuelto en la sesión, de once de agosto, del Comité Ejecutivo Nacional con relación a la cancelación de la compraventa del inmueble sede del Comité Estatal en Aguascalientes.

22 En dicho acuerdo, la Comisión responsable estimó que con base en el “Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el cual determina con fundamento en lo dispuesto por los artículos segundo y sexto transitorios del Estatuto de Morena, **la conclusión de la vigencia de los delegados en funciones nombrados en las presidencias, secretarías de organización y secretarías de finanzas de los comités ejecutivos estatales de Morena**, designados con anterioridad a la celebración de la presente sesión” el cargo con el que se ostentaba el quejoso había quedado sin efectos.

23 Asimismo, la responsable determinó que el recurso de queja resultaba improcedente por extemporáneo, pues el actor



conoció de los actos impugnados el once de agosto, por lo que el plazo para interponer la queja transcurrió del doce al diecisiete de agosto, por lo que, si la queja se presentó hasta el veintiuno siguiente, resultaba notoria la causal de extemporaneidad.

24 Asimismo, de la lectura del escrito inicial se advierte que, el actor pretende la revocación del acuerdo de desechamiento del recurso de queja, al argumentar que, el órgano responsable debió de admitirlo conforme a las reglas del procedimiento ordinario sancionador porque los hechos denunciados no se relacionan con algún proceso electoral, de manera que no se actualiza la causal de improcedencia por extemporaneidad. Aunado a ello, el quejoso señala que, de manera indebida no se le reconoció su calidad como delegado en funciones de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Aguascalientes.

25 De lo expuesto se advierte que dentro del reclamo del justiciable se controvierten dos posibles afectaciones al ejercicio de sus derechos como militante de Morena en el Estado de Aguascalientes —al declarar improcedente su recurso de queja para revisar la legalidad de los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional, y el desconocimiento de su cargo directivo partidista estatal— , sin que de la demanda se advierta que el actor señale el desempeño de alguna responsabilidad de carácter nacional en ese instituto político, por lo cual, es posible concluir que se trata de un acto partidista que tiene incidencia solamente en esa entidad federativa.

26 En atención a esta situación, esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano en que se actúa es improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que existe una instancia previa apta para tutelar el derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

C. Reencauzamiento.

27 En ese sentido, con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución general, esta Sala Superior estima que el escrito de demanda **se debe reencauzar** a la instancia local, para que se tramite mediante la vía o medio de impugnación que en derecho corresponda.

28 Lo anterior, debido a que por criterio de este Tribunal Electoral se ha definido que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento, ya que, éste puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente⁴.

29 De esta forma, con arreglo en los criterios jurisprudenciales y en la contradicción de criterios previamente referidos, le corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, de forma previa al juicio ciudadano federal, el conocer y resolver la presente controversia, pues es quien de manera

⁴ En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".



directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales, conforme a lo siguiente.

- 30 Esto es así, pues con base en lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales puedan ser recurridos para revisar su legalidad. Dicho precepto se transcribe a continuación:

“Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[..]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;”.

- 31 De lo anterior, es dable concluir que el Estado de Aguascalientes tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia de su

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-4097/2020**

autoridad jurisdiccional electoral local, en el caso, al Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa.

32 Incluso, es de apuntar que el aludido órgano jurisdiccional local, en el año dos mil diecisiete, aprobó los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

33 De esta manera, resulta patente la existencia de un mecanismo idóneo al que pueden acceder los ciudadanos en aras de tutelar sus derechos político-electorales, por lo que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa se encuentra obligado a salvaguardar los derechos del accionante, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 15/2014 de rubro: **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**⁵; toda vez que, la remisión de los asuntos a la instancia local privilegia:

- a) La efectividad del sistema de medios de impugnación estatal que tutela la observancia de los principios rectores de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.



- b) La atención al principio constitucional de definitividad, el cual exige el agotamiento de los medios de defensa de las entidades federativas, a través de los cuales se pueda modificar o revocar los actos electorales, previo a acudir ante las Salas de este Tribunal Electoral.
- c) Además de que, ello fortalece el federalismo judicial, al propiciar el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

34 Por ello, **debe reencauzarse** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, a efecto de dar vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución General. Para lo cual, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitirle las constancias a efecto de que, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que conforme a Derecho considere procedente.

35 Esto, en el entendido de que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente, al conocer de la controversia planteada⁶.

Por lo expuesto y fundado, se

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, **remítase** el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente Acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-4097/2020

de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.